

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SILENZI, LUCIANO ESTEBAN C/ SEGUROS SURA S A S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240**", (VR-00103-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Atento haber advertido que en la sentencia definitiva publicada el día 18/02/206 restó expedirme respecto de los siguientes agravios:

- Lucro Cesante: "Finalmente, agravia a esta parte tanto la procedencia del reclamo en concepto de lucro cesante como el monto mandado a pagar de pesos \$9.947.945,15" (...) "En consecuencia, siendo que el actor ha omitido acreditar de forma objetiva y concreta las supuestas pérdidas económicas a raíz del accidente de marras, solicito se revoque lo resuelto en la instancia de grado en lo referido a este rubro y se proceda al rechazo del mismo con costas".

- Limite de cobertura, y actualización de póliza, y obligación contractual de entregar los restos siniestrados: "Finalmente, agravia a esta parte la sentencia del grado inferior en cuanto, respecto al límite de cobertura opuesto, resuelve que debe ser aplicado al caso la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sentada en los autos caratulados "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION - Expte. N° CH-59488-C-0000" cuando el reclamo del Sr. Silenzi se basa en un supuesto incumplimiento contractual y no en un caso de responsabilidad civil obligatoria frente a terceros víctimas.

El reclamo del Sr. Silenzi no es el de una víctima de responsabilidad civil en el cual cita en garantía a una aseguradora sino una acción de cumplimiento contractual entre asegurado y aseguradora. En este ámbito rigen los arts. 61, 109 y 118 de la Ley 17.418 y la medida del seguro pactada en la póliza: el tope cuantitativo y las condiciones de cobertura no pueden desplazarse por apelación a criterios de reparación plena propios de

la Responsabilidad Civil frente a terceros. Así lo ha establecido nuestro máximo tribunal provincial en autos “ALDERETE, ALBERTO VICTOR C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) - BA-07723-C-0000” (Se. 43/2024) en el que, frente a un reclamo idéntico de un asegurado por el valor de su vehículo siniestrado, el Alto Cuerpo resolvió que “La pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de una indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas

establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique, pues su obligación tiene naturaleza meramente contractual y su origen no es el daño sino el contrato de seguro.”

En consecuencia, la doctrina “Levián” —dictada en materia de responsabilidad civil frente a terceros— no resulta aplicable a este reclamo contractual, donde no se debate la oponibilidad del límite de cobertura a una víctima ajena al contrato, sino el alcance de la obligación asumida entre las partes.

Así las cosas, solicito a V.E. modifique la sentencia de grado en este punto, debiendo resolverse que mi mandante responderá exclusivamente hasta al límite de cobertura vigente a la fecha del accidente, tal como surge de la póliza obrante en autos.

Por todo lo expuesto, solicito a V.E., haga lugar al recurso de esta parte revocando la sentencia de primera instancia en los términos aquí planteados, con expresa imposición de costas”; y del punto III titulado "REITERA: OBLIGACIONES A CARGO DEL SR. SILENZI QUE DEBEN SER CUMPLIDAS DE FORMA PREVIA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESTRUCCIÓN TOTAL" de la [presentación de agravios de la parte demandada](#), corresponderá a los efectos de completar la sentencia definitiva de fecha 18/02/2026 expedirme al respecto completando la sentencia dictaminada.

Que el recurrente expresó su pedido de la siguiente manera: "Sin perjuicio de ratificar lo expuesto al momento de fundar el correspondiente agravio respecto a la improcedencia de la indemnización por daño total, agravia a esta parte la omisión de la juzgadora del grado anterior en el tratamiento de lo expuesto en el punto V del escrito de contestación de demanda, lo cual reitero en este acto.

Para el caso de hacerse lugar al reclamo indemnizatorio por destrucción total del vehículo semirremolque GWJ46, se recuerda una vez más que el Sr. Silenzi previo a acceder a la indemnización por dicho riesgo, deberá cumplir y acreditar en el expediente el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales referidas a la baja del

rodado siniestrado por destrucción total, todo de conformidad a lo regulado por las cláusulas CGDA4.2 DAÑO TOTAL y CGCO3.1 de la póliza n° 007271580, las que a su vez se encuentran en consonancia con lo regulado por el art. 5 del Decreto 744/2004 que reglamenta la Ley 25.761, el cual establece “En forma previa al pago de un siniestro calificado como destrucción total, las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente”, obligación legal que naturalmente se encuentra prevista en la cláusula “CGC03.1 Prueba instrumental y pago de la indemnización” del contrato de seguro cebrado con el Sr. Silenzi. (...) De esta forma, para el caso de hacerse lugar al reclamo indemnizatorio en concepto de daño total, como condición previa a la percepción de la indemnización, el Sr. Silenzi deberá acreditar en el expediente haber cumplido con la baja registral del semirremolque Salto dominio GWJ456, lo que así solicito a V.E. ordene”.

II. La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve en cuanto al lucro cesante: "Lucro cesante \$14.000.000,00. Sustenta el rubro y monto en las ganancias dejadas de percibir en razón de no haber podido utilizar el semirremolque para el transporte.

Teniendo en consideración que resultó acreditada en autos la destrucción total del semirremolque, resulta procedente el rubro por la imposibilidad de su utilización para el transporte y por tal la generación de ingresos por esa actividad.

La actora acompaña facturas emitidas en noviembre y diciembre del año 2022.

También incluye facturas emitidas en enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2023, siendo todas estas posteriores al acaecimiento del siniestro (21/12/2022), resultando evidente que las mismas no se corresponden a los servicios de transporte de la unidad siniestrada.

Teniendo en cuenta ello procederé a considerar las tres facturas correspondientes al mes anterior del siniestro, esto es noviembre del año 2022, la que resultó por un total (sin IVA) de \$3.060.906,20 (\$1.466.124 + \$1.340.640 + \$254.142,20).

A ello le descontaré en concepto de gastos un 35% en concepto de gastos inherentes al mantenimiento y operatividad de las unidades (camión y semirremolque), lo que hace una suma neta de \$1.989.589,03.

En cuanto al lapso a considerar tomaré para el computo un período de 5 meses por entender que es un lapso razonable en el cual la indemnización del siniestro debió ser

tramitada y pagada al actor para adquirir una unidad similar.

Ello así el presente rubro prosperará por la suma total de \$9.947.945,15; a lo que se le adicionaran los intereses por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "MACHIN" o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Acordada 23/2025 hasta su efectivo pago".

En cuanto a la actualización del límite de cobertura se expresó de la siguiente manera: "6) Habiéndose planteado el límite de cobertura, dejo constancia que se aplica en autos el criterio obligatorio del Superior Tribunal de Justicia rionegrino sentado en los autos caratulados "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROSC/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000)" Se. 07/02/2025; a cuya lectura en honor a la brevedad remito".

III. Teniendo en cuenta dicha omisión procederé a expedirme al respecto de complementar la sentencia definitiva con anterioridad dictada en autos.

III.1.- En cuanto al agravio por el rubro "Lucro Cesante", tal como se detalló el recurrente se alzó contra el mismo entendiendo que no procedía la indemnización entendiendo que no ha habido una actividad probatoria que acredite que ha sufrido una merma en sus ganancias a causa de la falta de cobertura del siniestro.

Ha quedado acreditado conforme el análisis elaborado con anterioridad que estamos en presencia de un incumplimiento contractual atento la comprobación pericial de que el vehículo asegurado ha sufrido destrucción total, lo que hace procedente el reclamo del actor.

Por lo cual, teniendo presente ello la merma económica denunciada por el actor al no poder tener a disposición su vehículo para realizar las tareas propias que le brindaban sustento económico se tornan verosímiles.

La procedencia del rubro para la magistrada se sentó sobre base probatoria incorporada en autos, así tal como remarca el recurrente, del informe de ARCA se puede observar cual ha sido el movimiento de facturación declarado por el actor ante la agencia estatal tributaria, tanto de los meses anteriores como posteriores al siniestro.

Yendo a lo informado, se presenta como una prueba certera tomar el flujo de facturación del actor conforme los montos denunciados ante ARCA del mes de

noviembre del 2022, fecha anterior al siniestro debatido en autos (21/12/2022),

En cuanto al razonamiento realizado por la magistrada para llegar al monto concedido no encuentro en el mismo viso de arbitrariedad o falta de sustento probatorio, puesto que tomó la facturación del mes anterior al siniestro, descontó 35% en concepto de gastos inherentes al mantenimiento y operatividad de las unidades (camión y semirremolque), y lo multiplicó por 5 meses -tiempo que estimó prudente para el reemplazo de la unidad siniestrada-, lo que arrojó una suma indemnizatoria.

La omisión de presentación de 43 facturas como remarca el recurrente como uno de los argumentos recursivos, entiendo que nada ha influido en el razonamiento realizado por la magistrada al momento de realizar el calculo indemnizatorio que como bien se detalló se posicionó como ingreso cierto lo denunciado por el actor ante ARCA el mes anterior al siniestro.

Véase además que entendió la magistrada que el tiempo prudencial eran 5 meses para el reemplazo de la unidad y no el tiempo de omisión de presentación de comprobantes comerciales ante ARCA, que supera ampliamente el periodo mencionado.

Cabe agregar en relación a los 5 meses estimados por la Magistrada como tiempo de reparación, que no hubo cuestionamiento ante esta alzada sobre ello, por tal razón no corresponde me expida al respecto.

Por lo cual, entiendo que corresponde rechazar el agravio contra este rubro, confirmando su procedencia.

III.2.- Seguidamente, corresponde ingresar al tratamiento del último punto omitido.

En cuanto al límite de cobertura la jueza si bien no emitió sus fundamentos en los considerandos de la sentencia, sin embargo en la parte resolutive de la misma determinó que las sumas históricas de la póliza debían ser actualizadas bajo el precedente "LEVIAN".

Cierto es que ello entiendo se corresponde con un yerro involuntario debiendo haber establecido en la parte pertinente que las sumas aseguradas, y aquí involucradas conforme la condición que activó la cobertura -destrucción total- deben ser actualizadas conforme parámetros establecidos en el precedente "ILU".

Ello entiendo es lo que deberá tenerse presente al momento de ingresar en etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar planteos que generen incidencias o incidentes que podrían tener lugar sin la subsanación del mismo, lo que se evita ahora con dicha aclaración indicada.

Pero desde ya corresponde dejar sentado que el criterio esgrimido por el recurrente no puede ser receptado, pues no es el que se condice con la doctrina legal vigente al momento de la emisión de la sentencia.

De esta manera, no puede tener asidero el pedido de responder exclusivamente hasta al límite de cobertura vigente a la fecha del accidente, tal como surge de la póliza obrante en autos, puesto que los valores históricos pactados no se condicen con la realidad económica reinante de unos años a esta parte con altos índices inflacionarios.

El mismo [informe del perito Carrique](#) dio cuenta del costo de reposición de la unidad, y ahí queda palpable el desfasaje económico que existe entre el valor de la unidad a reemplazar y el monto asegurado, que si bien con anterioridad las sumas aseguradas adeudadas se actualizaban con tasas legales de interés respaldadas por precedentes jurisprudenciales, con "ILU" quedó demostrado el alto impacto inflacionario sobre las sumas nominales hacen impropio el aseguramiento para el destino contemplado, no siendo el presente caso ajeno al conflicto cristalizado en el precedente mencionado, por ende aplicable al mismo.

Por lo cual, he de proponer el rechazo del pedido de cobertura conforme el límite nominal e histórico pactado en la póliza debiendo actualizarse el mismo conforme los parámetros dados en el precedente "ILU".

En cuanto al pedido de entrega de los restos del vehículo siniestrado, con la baja registral, entiendo que le asiste razón al recurrente.

La obligación no solo surge de los términos contractuales, sino que la misma surge además de la normativa vigente al respecto.

Así, nuestro máximo tribunal provincial, en lo que constituye doctrina legal obligatoria, se ha expedido al respecto al decir: "4.2.- Ahora se abordará lo traído a juicio por la demandada, cuando sostiene que, previo a efectuar el pago de la indemnización pedida, el actor deberá cumplimentar con lo dispuesto en la cláusula CG-DA 4.2 de la póliza que, en su parte pertinente, expresa 'En ambos casos, el Asegurado

deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos'. Cabe apuntar que la Ley 25.761 sobre 'Desarmado de automotores y venta de autopartes' y su Decreto Reglamentario 744/04, responden a la necesidad de desarrollar políticas de Estado tendientes a enfrentar las prácticas delictivas vinculadas con la sustracción de automotores, que han afectado gravemente la seguridad de las personas y sus bienes. Desde dicha perspectiva, y teniendo en cuenta que, concretamente, lo que la norma persigue e impone es la inscripción de la baja registral del vehículo siniestrado, en principio, no hay impedimento para que ello sea efectuado o por el asegurado o por la aseguradora -previa transferencia de los restos-, en los términos de la cláusula usualmente incorporada a los contratos de seguro (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 06-07-10, 'Galanes, Carlos O. v. Mapfre Argentina Seguros S.A.', La Ley on line, 70064306). Se ha sostenido que 'la cláusula mediante la cual el pago de la indemnización por destrucción total del rodado se condiciona a la inscripción de la baja registral del vehículo siniestrado -previa transferencia de los restos- no puede reputarse abusiva' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 09-10-12, 'Echalecu Goyeneche, Ignacio M. v. Caja de Seguros S.A.', La Ley on line, AP/JUR/3917/2012) y que 'acaecido el supuesto de destrucción total del vehículo amparado en la póliza y el reconocimiento por parte de la aseguradora de su obligación de indemnizar, corresponde condenarla al pago con la condición de que el actor acompañe la constancia de baja registral definitiva del automotor, pues este deber no constituye una condición discrecional de las aseguradoras sino una imposición de fuente normativa, lo cual no puede constituir ilícito al acto' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 19-04-16, 'Toledo, Sandra Pamela y otro c. Caja de Seguros S.A. s/ordinario', LA LEY 2016 - D, 558) (...) Cabe considerar además que, en este caso en particular, la estricta aplicación de lo normado en la normativa ritual podría conducir a un enriquecimiento sin causa de la actora, lo que no debe ser autorizado o consentido. Admitir que el asegurado conservara los restos del vehículo siniestrado y percibiera el pago de la indemnización acordada, en su totalidad, conllevaría una acumulación injustificada de riqueza, que a su vez alteraría la naturaleza básica indemnizatoria del contrato de seguro. Se ha dicho al respecto que el pago de los daños se rige esencial y principalmente por el principio indemnizatorio, que

es el capital en juego del contrato. Ese principio halla su traducción cabal en la Ley de Seguros, en las disposiciones de los arts. 62, 63, 65, 68, etc. Conforme a él, el asegurado no puede obtener un lucro sino solo el resarcimiento del daño sufrido, aunque el monto asegurado sea mayor (Halperín - Morando, seguros, Tomo II, 2º edición, Editorial Depalma, pág. 559 y ss.). En similar sentido ya se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala F- por cuanto sostuvo que importaría convalidar un enriquecimiento ilícito del asegurado si se le permitiera ser acreedor de la indemnización -vale decir, en su totalidad- y además titular registral del rodado siniestrado (cf. 'Carman, Diego Alberto c/Caja de Seguros S.A. s/ordinario', 03-05-11). Desde tal perspectiva, deberá estimarse procedente este punto del recurso de la aseguradora y ordenar a la actora que proceda a la entrega de los restos del vehículo asegurado y siniestrado y a la inscripción de la baja de la unidad por destrucción total en el registro correspondiente (cf. con la póliza suscripta por las partes; Ley 25.761 sobre 'desarmado de automotores y venta de autopartes' y su Decreto Reglamentario 744/04); ello, a modo de condición para la percepción de la indemnización que le correspondiese" ("DIEZ, PEDRO HUGO C/SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° BA-31050-C-0000, Se. 07/06/2023).

Pues entonces deberá la parte actora poner al disposición de la aseguradora los restos del vehículo asegurado en el domicilio que a esos fines indique y proceder a la inscripción de la baja por destrucción total corriendo los gastos que demande esta última obligación por cuenta de la aseguradora demandada.

Ahora bien, cabe aclarar también que conforme haberse determinado la procedencia de esta obligación recién ante esta segunda instancia, entiendo prudente aclarar que a partir de la presente sentencia, no correrán intereses hasta tanto la actora ponga efectivamente a disposición los restos y la baja registral de la unidad, quedando supeditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada a la efectiva entrega. La parte demandada deberá cumplimentar efectivamente el pago dentro de los 10 días de la entrega.

IV.- Con lo cual propongo al acuerdo lo siguiente: 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada en cuanto al rubro "LUCRO CESANTE", confirmando la sentencia en dicho punto; 2) Rechazar el pedido de cobertura ajustándose al límite de cobertura pactado en la póliza, debiendo actualizarse la suma asegurada conforme los

parámetros indicados en la doctrina legal determinada en el precedente "ILU", 3) Ordenar a la parte actora que deberá poner al disposición de la aseguradora los restos del vehículo asegurado en el domicilio que a esos fines indique y proceder a la inscripción de la baja por destrucción total. No correrán intereses desde la presente sentencia hasta tanto la actora ponga efectivamente a disposición los restos y la baja registral de la unidad, quedando supeditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada a la efectiva entrega. La parte demandada deberá cumplimentar efectivamente el pago dentro de los 10 días de la entrega. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) La presente sentencia es complementaria de la dictaminada en fecha 18/028/2026

II) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada en cuanto al rubro "LUCRO CESANTE", confirmando la sentencia en dicho punto;

III) Rechazar el pedido de cobertura ajustándose al límite de cobertura pactado en la póliza, debiendo actualizarse la suma asegurada conforme los parámetros indicados en la doctrina legal determinada en el precedente "ILU",

IV) Ordenar a la parte actora que deberá poner al disposición de la aseguradora los restos del vehículo asegurado en el domicilio que a esos fines indique y proceder a la inscripción de la baja por destrucción total. No correrán intereses desde la presente sentencia hasta tanto la actora ponga efectivamente a disposición los restos y la baja registral de la unidad, quedando supeditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada a la efectiva entrega. La parte demandada deberá cumplimentar

efectivamente el pago dentro de los 10 días de la entrega.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-